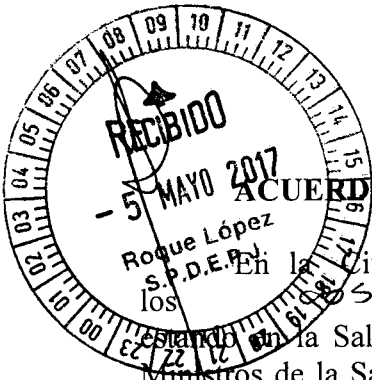


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO SRL C/ RESOLUCIÓN N° 1061 DE FECHA 29/12/2004, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL". AÑO: 2006 - N° 1172.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos noventa y ocho*
En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *05* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete

En la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO** y por inhibición de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO SRL C/ RESOLUCIÓN N° 1061 DE FECHA 29/12/2004, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Joaquín Irún Croskey, en representación de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Joaquín Irún Croskey en representación de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO S.R.L. y promueve acción de inconstitucionalidad contra la RESOLUCIÓN N° 1061 del 29.12.2004, dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo; y contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 86 del 24.05.2006, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala de esta capital.-----

1. El accionante considera a las citadas resoluciones arbitrarias, confiscatorias y atentatorias de los derechos de su mandante, la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO S.R.L, la que fuera sancionada en sede administrativa, con una multa de G. 25.806.000., por incumplimiento del Decreto N° 10.047/95 que impone a todo empleador a llevar libros laborales de tenencia obligatoria. En alzada, el Tribunal confirmó dicha decisión. El Art 6° del mencionado decreto determina que: "...**TODOS LOS EMPLEADORES QUE OCUPEN PERSONAL ASALARIADO ESTAN OBLIGADOS A LLEVAR LOS SIGUIENTES LIBROS:** a) REGISTRO DE EMPLEADOS Y OBREROS, en el que se anotarán los datos personales mencionados a continuación: nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, cargo desempeñado, número de hijos, fecha de inicio y conclusión de la relación laboral, así como las observaciones que se estimen necesario establecer; b) REGISTRO DE SUELDOS Y SALARIOS, en el que se anotarán las horas trabajadas, el sueldo o salario percibido especificándose si es por unidad de tiempo, por unidad de obra o por comisiones, horas extraordinarias trabajadas y el importe total percibido; c) REGISTRO DE VACACIONES ANUALES, en el que se anotarán las fechas en que cada uno de los trabajadores tomen sus vacaciones anuales pagadas, la duración de las mismas y la remuneración de las mismas y la remuneración correspondiente a ellas; d) REGISTRO DE MENORES, en donde se harán constar los siguientes datos de los trabajadores

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

menores de diez y ocho (18) años: nombre y apellido, edad, domicilio, cargo desempeñado, honorarios de trabajo, fecha de inicio y conclusión de la relación laboral, situación escolar, fecha de nacimiento, certificado de capacidad física y mental, y en la casilla de observación la autorización exigida por el Código del Trabajo...". Igualmente prescribe la normativa que los libros mencionados para su validez, deberán tener sus fojas numeradas y rubricadas por la Autoridad Administrativa del Trabajo, debiendo ser llevados sin enmiendas ni raspaduras y las anotaciones no podrán ser asentadas entre renglones.-----

2. Alega el representante convencional de la empresa, que la ley indica que la pena se impone *por no llevar libros laborales* y no como entienden los juzgadores *por no presentar* los mismos. Agrega que las supuestas faltas cometidas por su principal -*no presentación de los libros laborales*- no constituyen- incumplimiento de las disposiciones del citado Decreto N° 6471/94, ni del Código Laboral, ni de norma legal alguna. Agrega que su poderdante cumplió con el requisito de *llevar los libros laborales de tenencia obligatoria*, más le resultó imposible la presentación material de los mismos ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, pues ellos se encontraban depositados ante el Juzgado de Primera Instancia, en virtud a un juicio promovido por una trabajadora en contra de dicha empresa, circunstancia que fue debidamente comunicada. Menciona que su mandante poseía los libros laborales de tenencia obligatoria y ello se hallaba justificado con la presentación de las planillas semestrales al Ministerio de Justicia y Trabajo, así como también con el escrito judicial que le fuera exhibido a los Inspectores, y en el que se dejaba constancia de la agregación de los libros al juicio de referencia.-----

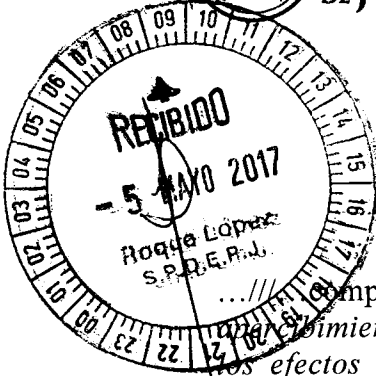
3. Al fundamentar su fallo el Ad-quem consideró que "...Efectivamente, con la instrumental agregada a fs. 10 Se constata que la firma sancionada, en fecha veinte y tres de noviembre/03, presentó los libros laborales de tenencia obligatoria en el juicio caratulado: ROSALINA GALEANO PRIETO c/ INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO S.R.L. (CAFÉ MAYO) s/ cobro de guaraníes". Sin embargo, la referida instrumental es apenas una fotocopia simple, sin ningún valor en juicio y no constituye justificación para el incumplimiento del emplazamiento del Juez sumariante. Si realmente los libros solicitados por la AAT se hallaban agregados al referido juicio, nada obstaba su presentación, mediante la oportuna solicitud de entrega al juez de la causa, claro está previa agregación de compulsas de dichos libros. Lo cierto y real es que, según se lee en el acta de fecha 22 de noviembre/04 de fs. 17, la empresa se comprometió a presentar dichos libros "oportunamente". Pero reitero esto no ocurrió, siendo absolutamente insuficiente la justificación pretendida mediante la instrumental mencionada por el apelante. Consecuentemente la multa impuesta a la empresa sumariada, que cuenta con 69 trabajadores, se halla en todo ajustada a lo dispuesto por el art. 385 en concordancia con el art. 398 C.T...". Ocurre que, si bien es cierto la normativa prescribe la obligación de llevar los libros laborales de tenencia obligatoria (Art. 6° del Decreto 10.047/95) como menciona el representante de la empresa, deviene imposible que las autoridades obligadas al control del cumplimiento de este deber -sea la A.A.T. en sede administrativa como ocurre en este caso o bien el Juez Laboral en un determinado juicio- puedan constatarlo, sin tener a la vista dicha documentación, máxime cuando la ley manda llevarlos con determinadas exigencias de fondo y forma ineludibles y que solo podrían ser verificados, previo estudio y análisis de los mismos. La obligación de *llevar los libros*, se complementa inexcusablemente con la de *presentar los mismos* a las autoridades facultadas para requerirlos. Cómo sino, podría justificarse y demostrarse que ellos son llevados debidamente.-----

4. Además, según consta en el acta labrada por el Juez Instructor en sede administrativa, el representante de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO S.R.L., manifestó *todos los documentos faltantes se presentarán oportunamente* refiriéndose a los exigidos en el Art. 6° del Decreto 10.047/95, lo cual no ocurrió con posterioridad. Si bien el mismo lo justificó, mencionando el lugar donde supuestamente se encontraban, creo francamente que el requerimiento efectuado por la autoridad...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO SRL C/ RESOLUCIÓN N° 1061 DE FECHA 29/12/2004, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL". AÑO: 2006 - N° 1172.



competente, no fue satisfecho, más aun considerando que ella lo hizo *bajo* cumplimiento de que si no fueren presentados serían considerados como no poseídos a los efectos legales (fs. 15). La empresa presentó una fotocopia simple del escrito de presentación de los libros laborales en un juicio en el que lo habían requerido y consideró suficiente prueba para acreditar el cumplimiento de la obligación de llevarlos, por lo que no efectuó ninguna gestión más para conseguirlos. Podría haber solicitado una eventual prórroga a la A.A.T., o bien sacar compulsas, o pedir informe al Juez de la causa a fin de que el mismo diga si los mismos cumplían con los requisitos exigidos legalmente, etc.. Tener por acreditada, una exigencia tan importante y de la que derivan obligaciones esenciales en una relación laboral, por la mera presentación de una fotocopia simple de un escrito, no es posible, ni sensato.

5. Finalmente y del estudio de las constancias procesales es dable afirmar que la decisión del tribunal Ad-quem se basa en sólidos fundamentos jurídicos y que en su dictamen se han tenido en cuenta las constancias del expediente. Los magistrados intervinientes han expresado la razón de sus dichos, teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia. Han llegado a conclusiones lógicas y sus decisiones no son caprichosas, ni inmotivadas, por lo que la tacha de arbitrariedad debe descartarse.

6. En conclusión, y en mérito a todo cuanto llevo expresado considero que la resolución impugnada no resiente vicios de inconstitucionalidad, por consiguiente y apartándome del Dictamen Fiscal, opino que corresponde el RECHAZO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA con costas. Voto en ese sentido.

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Joaquín Irún Croskey en representación de la Empresa Industrial y Comercial Mayo S.R.L. y promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1061 del 29 de diciembre de 2004, dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 86 del 24 de mayo de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala de esta capital.

El accionante plantea la acción de inconstitucionalidad contra la resolución administrativa que resolvió: IMPONER a la firma Industrial y Comercial Mayo S.R.L en concepto de multa el pago de la suma de 25.806.000 G. (veinticinco millones ochocientos seis mil guaraníes), por violación del Decreto 10.047/95 al no presentar los libros de tenencia obligatorias por violación de las disposiciones legales consignadas, que fuera confirmada por el Tribunal de Cuentas.

Manifieste que el fallo dictado por el Tribunal y la resolución administrativa que anteceden, son atentatorias contra las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 16: DE LA DEFENSA EN JUICIO; Art. 17 DE LOS DERECHOS PROCESALES; Art. 256 de la forma de los juicios; los Arts. 46 y 47 DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y DE LAS GARANTIAS DE LA IGUALDAD; Art. 109 de la propiedad privada; Arts. 180 y 181 DE LA DOBLE IMPOSICION Y DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO y son arbitrarias, confiscatorias y atentatorias de los derechos de su mandante.

En autos consta que la accionante ejerció la defensa que le garantiza el Art. 16 de C.N en la instancia Administrativa y judicial (Tribunal de cuentas), conforme constancia de Fs. 17, 18, 44, 50, 55 (sede Administrativa) y fs. 8, 13, 16, del expediente "INDUSTRIAL Y COMERCIAL MAYO S.R.L. C/ RESOLUCION N° 1061 DE FECHA

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

29/12/04 DICTADA POR EL VICEMINISTERIO Y SEGURIDAD SOCIAL” (sede judicial).-----

La resolución administrativa objeto de la acción fue dictada por autoridad competente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 99 de la C.N: *El cumplimiento de las normas laborales... quedaran sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá sanciones en caso de su violación*”, y en el caso de autos la Autoridad competente fue el entonces Ministerio de Justicia y Trabajo –Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social.-----

La sanción impuesta por la Autoridad Administrativa como consecuencias del incumplimiento del decreto 10.047/95; y de conformidad a lo dispuesto en el Código Laboral en el **Artículo 385 y el Artículo 398º, de los cuales** concluimos fueron impuestas porque la ley así lo dispone y la accionante nada hizo durante el proceso para dar cumplimiento a lo exigido o por lo menos demostrar en forma fehaciente que contaban con los libros laborales.-----

En conclusión la accionante se limita a citar normas constitucionales, pero no justifica ninguna lesión ocasionada por las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad como lo exige nuestra legislación y en el caso de autos no se cumplió con este requisito indispensable por lo que corresponde sea rechazada la presente acción.-----

Es Jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional, que no cabe la calificación de Sentencia Arbitraria si no hubo violación a la “defensa en juicio”, ni mucho menos se trata de un fallo aberrante.-----

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución N° 1061 del 29 de diciembre de 2004, dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 86 del 24 de mayo de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala de esta capital debe ser rechazada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NUMERO:

Asunción, de de 2.017-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

S.E. diecisiete, 2017, vote

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

